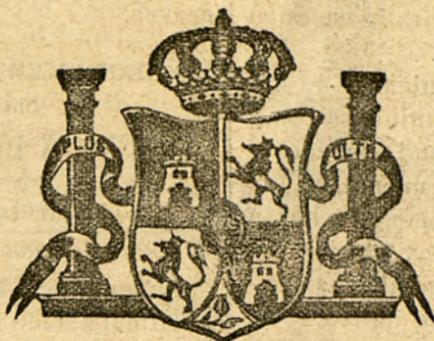


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquellas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20.000 ó mas habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inspectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijan al formar el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahon, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de Tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y á la Administración depositaria de Las

Palmas. Las de segunda clase se establecerán en Vigo, Mahon, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reunan en su término municipal 20.000 habitantes. Las de tercera corresponderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º La provision de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de mas de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudacion de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesion por razon del título académico que tengan.

Art. 4.º Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposicion anterior los Cajeros.

Art. 5.º Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de Comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, segun sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.º Las atribuciones y de-

beres de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formacion de la estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que residan; la del padron industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padron de cédulas personales de la misma y su recaudacion.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribucion anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el exámen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formacion corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobacion de la Autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y tambien la liquidacion de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Cuarta. La Administracion de las propiedades del Estado y recaudacion de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigacion de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmision de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las

disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyan el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribucion de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Sétima. La custodia y expedicion de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expedicion de billetes de la Lotería Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahon y Ceuta tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarias de Hacienda y Administraciones depositarias establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigacion que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificacion y evaluacion de la riqueza respectiva á los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.º Para la inspeccion, investigacion, comprobacion y clasificacion de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se enten-

derán directamente en el ejercicio de su especial mision con la Administracion de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, segun que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutará, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributacion, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administracion en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Administracion especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el dia en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposicion anterior, los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas per-

sonales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobacion de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administracion provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva division de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reduccion del número de estos y que estén mas en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda. en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la Autoridad, direccion y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda,

1.º Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervencion.

5.º Por Administraciones de Aduanas.

6.º Por Administraciones subalternas de Hacienda.

7.º Por Administraciones de Loterías.

8.º Por Fábricas de sales.

9.º Por Oficinas de explotacion de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de

la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 á 26.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana

está situada en la capital de la provincia; y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sinó fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobacion de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expedicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho Establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les correspondá á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones

consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villadiego.

D. José Tellería y Urristia, Juez de instruccion de esta villa de Villadiego y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, al procesado Casimiro Alconero Iglesias, cuyo paradero se ignora, huérfano de padre y madre, de 22 á 23 años de edad, soltero, jornalero, lampiño, estatura regular, color trigueño; viste camisa blanca de lienzo de estopa, zapatos negros y algo rotos, pantalon de pana rayado y algo oscuro, con una rodillera de trapo azul y otros remiendos, chaleco de paño de Astudillo, chaqueta parda, boina azul oscura, y un tapa-bocas pardo, rayado, con estrellas ó cuadros; para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de 30 pesetas á Félix Martínez Perez, vecino de Tovar, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y detencion de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Villadiego á 17 de Mayo de 1888. = José Tellería. = Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

D. José Tellería y Urristia, Juez de instruccion de esta villa de Villadiego y su partido.

En virtud del presente y para pago de las responsabilidades en que fué condenado Santiago Puente Merino en causa que se le ha seguido por exacciones ilegales, se sacan á la venta las fincas siguientes embargadas al mismo, á saber:

Una tierra en término de Ceniceros, de 5 celemines, en 60 pesetas.

Otra en Quintanilla, de celemin y medio, en 5'25.

Otra á Palomila, de un celemin, en 1'50.

Otra á Robadilla, de un celemin, en 2'25.

Otra á Sobrevilla, de 3 celemines, en 22'50.

Otra en la Serna de Manzanilo, de celemin y medio, en 18'75.

Otra á Casares, de 2 celemines, en 15.

Un prado en término de Valdeajos, al pago de los Mazos, de una mostela de yerba, en 30.

Y para que tenga lugar el remate ha sido señalado el dia 19 de Junio próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar el 10 por 100 de la tasacion y que el proveerse de títulos será de cuenta de los mismos.

Dado en Villadiego á 19 de Mayo de 1888. = José Tellería. = Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Sedano.

D. Martín Santa María Gonzalez, Secretario del Juzgado de instruccion de esta villa de Sedano y su partido,

Certifico: que para cumplimentar una certificacion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en donde pende la causa de que se hará mencion, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente.

Requisitoria.—D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion del partido de esta villa de Sedano: por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Norberto Díez Lopez, vecino de Villasuso, de oficio jornalero, cojo, color moreno, de 25 á 30 años de edad, ignorándose otras señas, suponiendo se encuentre en las minas de Vizcaya, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instruccion al objeto de que en vista de lo que dispone el art. 655 de dicha ley, se ratifique en las manifestaciones que su representacion hace en el oportuno escrito, enterándole á la vez del de calificacion presentado por el Ministerio fiscal y pena que solicita, en causa que se le sigue sobre hurto de un caballo á D. Francisco Martínez Conde, con apercibimiento de que de no verificar dicha comparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar. = Dado en Sedano á 18 de Mayo de 1888. = Ciriaco Manzanares. = Por su mandado, Martín Santa María.

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo, visada por el Sr. Juez y sellada, en Sedano á 18 de Mayo de 1888. = Martín Santa María. = V.º B.º = Ciriaco Manzanares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Excm. Corporacion ha acordado celebrar remate de arriendo del arbitrio de Pesillos de pesar la fruta y Milloncillos del peso verde y almacenaje de cestas, previa subasta pública bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se verificará el dia 2 de Junio de 1888 á las doce de su mañana en la sala destinada al efecto de las casas consistoriales y ante el Sr. Alcalde Presidente ó el Teniente que al efecto delegue, asistiendo tambien al acto el Sr. Regidor que designe el Excmo. Ayuntamiento, y el Secretario de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que deseen examinarlos.

3.ª Se dará principio al acto el dia y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposicion ajustada al modelo en papel del sello 11.º, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentacion, y una vez entregados no podrán retirarse por ningun motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condicion anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 75 pesetas, se constituirá en metálico en la Depositaria municipal.

6.ª El precio de esta subasta es el de 1500 pesetas.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condicion 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admision; corrido que sea este, lo declarará terminado y procederá á

la apertura por el orden de presentacion de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuacion, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dudas, la proposicion será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

8.^a Despues de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la mas beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitacion entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Ciudad; y si no hubiere mejora ó resultaren varias en los mismos términos, la citada adjudicacion se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Burgos 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Presidente, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

Modelo de proposicion,

(que se extenderá en papel del sello de una peseta.)

D. N. N., vecino de..., provisto de cédula personal, número..., clase..., expedida en..., se presenta licitador al remate de arriendo del arbitrio de Pesillos de pesar la fruta y Milloncillos del peso verde y almacenaje de cestas para el año económico de 1888 á 1889, acompañando la carta de pago en que se acredita el depósito provisional, bajo las condiciones aprobadas y que sirven de base para la

subasta, en la cantidad de..... (en letra).

Burgos de Mayo de 1888.
Firma del interesado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de levitas, pantalones, capotes y gorras que han de confeccionarse para 43 Guardias municipales de esta Ciudad, bajo el tipo de 4171 pesetas é iguales á los modelos que existen en la Secretaría municipal, se servirán concurrir el dia 27 del corriente á las once de su mañana á la sala de remates de las casas consistoriales, donde se adjudicará la subasta al mas ventajoso postor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Burgos 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Presidente, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E., José Rio y Gili.

Alcaldia de Lerma.

Presupuesto adicional de gastos é ingresos de la cárcel de este partido para el año económico de 1887-88.

GASTOS.	Pesetas.
Para empapelar el salon de vistas del Juzgado.....	100
Para colocar la barandilla que separa el estrado del sitio destinado al público en dicho salon.....	10
Para reparacion de la sala de Escribanos, division de la misma y otras obras...	100
Por un dosel de damasco para colocar el retrato de S. M. la Reina.....	250
Para la adquisicion de dicho retrato.....	75
Para una escribanía.....	25
Para una mesa para el Escribano.....	40
Para seis bancos para el público.....	60
Para cuatro trasparentes para las ventanas.....	30
Para pintar la mesa y pupitres existentes.....	30
Para una mesa escritorio de nogal.....	80
Para un sillón y seis sillas de rejilla.....	80
Para un estante para colocar papeles.....	30
Para ocho sillas y dos tinteros.....	50
Para un estante para archivo, con dos departamentos.....	80
Para una mesa, seis sillas y tintero para la sala de los Procuradores.....	60
Para id. para la sala de los Abogados.....	60
Para los gastos imprevistos que puedan ocurrir.....	40
Total....	1200

INGRESOS.

Por las existencias que resultan en Caja y economías que ha de tener el presupuesto ordinario... 1200

Lerma 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Victoriano Martinez.

Alcaldia de Villalva de Losa.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender en el mismo en el año económico de 1888-89 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial los dias 24 y 31 del actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villalva de Losa 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Oribe.

Igual anuncio hace el Alcalde de Amaya para los dias 24 y 30, á las dos de la tarde, respecto de los artículos de consumo de todas clases.

El de Reinoso para los dias 27 del actual y 3 de Junio, á las dos de la tarde, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Villalomez para los dias 27 del actual y 3 y 10 de Junio, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Celada del Camino para los dias 26 del actual y 3 de Junio próximo, á las once de la mañana, respecto del vino, aguardiente y carnes, á la venta exclusiva.

El de La Orra para los dias 3 y 10 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de los cereales, sal y carbon, á la venta libre.

El de Gumiel de Izan para los dias 3 y 10 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de las carnes, aceite, vino, aguardiente, jabon, pescados frescos de rio y de mar, granos y legumbres, á la venta libre.

El de Las Quintanillas para los dias 3 y 10 de Junio respecto del vino, aguardiente y carnes, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Nebreda.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Nebreda 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Anastasio Martin.

Juzgado municipal de Villanueva Rioubierna.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reunan los requisitos legales para poder obtenerla presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villanueva Rioubierna 19 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Julian Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 19 del actual desapareció de esta Ciudad una yegua negra de seis cuartas y dos ó tres pulgadas de alzada, de siete años, herrada de los cuatro pies, con una estrella en la frente y un poco blanco debajo de la cuartilla de la pata derecha, la crin larga y la cola cortada al medio.

La persona que la haya recogido se servirá entregarla á los Sres. Landia y sobrinos, calle de Santa Clara, Burgos.

Perra galga perdida.

La persona que hubiere recogido ó sepa el paradero de una perra galga bardina oscura, que desapareció de esta Ciudad el dia 20 del actual, se servirá entregarla en la calle de San Pablo, núm. 16, 1.º, donde se le gratificará.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 6—8